



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 125

Bogotá, D. C., Miércoles 17 de mayo de 2006

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2005 SENADO

por la cual se propone referendo para la reelección.

Honorable Senador

CIRO RAMIREZ PINZON

Presidente Comisión Primera Constitucional

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 199 de 2005 Senado, *por la cual se propone referendo para la reelección.*

Estimado doctor:

Nos ha correspondido el honor de rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 199 de 2005 Senado, *por la cual se propone referendo para la reelección.*

Análisis de la propuesta

El texto de referendo puesto a nuestra consideración, busca por medio de un mecanismo popular, unificar el tema de la reelección de las autoridades del orden nacional, departamental y municipal. Por medio de esta reforma se pretende impulsar en mayor grado la vocación descentralizadora y autonomista que el Constituyente de 1991 consagró, al otorgarle al ciudadano una herramienta política básica para que en ejercicio de los derechos señalados en el artículo 40 superior, pueda hacer uso de un sistema que garantice, como ocurre ya en tantas democracias del mundo, decidir si con su voto reelige o no a sus mandatarios territoriales o nacionales (Presidente, alcaldes y gobernadores), con lo cual se completa la lógica racional que debe imperar en nuestros procesos electorales, donde hoy por hoy, está permitida la reelección inmediata o mediata en los gobiernos locales o seccionales (JAL, concejos, asambleas) así como en el Gobierno Central (Congreso, Presidencia y Vicepresidencia).

Es evidente que un sistema democrático debe avanzar hacia la eliminación de las barreras que impiden que los electores puedan optar libremente por reelegir a un gobernante en ejercicio, cuando así lo determinen sus preferencias. Entendiendo que tal avance debe producirse si existe un sistema electoral que garantice la aplicación del principio de transparencia, para que los ciudadanos tomen sus decisiones con libertad, evaluando la gestión realizada por sus dignatarios.

Al abrirse la posibilidad de reelección inmediata de los mandatarios nacionales, seccionales o locales, se le otorga al elector la posibilidad de escoger aquellos que mayor convicción generen, y además, se le brinda la oportunidad de auspiciar la continuidad –por un solo período adicional–, de los gobernantes que han demostrado mayor éxito y beneficio social gracias a sus ejecuciones, proyectos y buenos resultados de la gestión de su respectivo gobierno. Simultáneamente, se le faculta al elector para que, en caso contrario, con su voto castigue administraciones deficientes o contrarias al bienestar e interés público, de forma que ante la opción de reelegirle, sea su oposición el mejor

argumento para evitar continuidad, teniendo entonces la posibilidad de apoyar mayoritariamente a otra opción diferente, cuyos temas y propuestas, sean los que induzcan a la mayoría de los ciudadanos a depositar libremente su voto.

Teniendo en cuenta lo importante de la iniciativa y el reiterado aplazamiento por parte del Congreso para darle paso a esta iniciativa que ha sido presentada a su consideración en diferentes oportunidades, consideramos necesario que sea por medio de un referendo, que avalaría la aplicación de una nueva oportunidad ciudadana en el ejercicio democrático, que el pueblo resuelva sobre esta decisión tan importante.

Por lo anteriormente expuesto, y luego de las consideraciones enunciadas, creemos conveniente continuar con el trámite de esta iniciativa.

Proposición final

De la manera más respetuosa solicitamos darse primer debate al Proyecto de ley número 199 de 2005 Senado, *por la cual se propone referendo para la reelección.*

De ustedes,

Mauricio Pimiento Barrera, Hernán Andrade Serrano y Mario Uribe Escobar, Senadores de la República; *William Vélez Mesa*, Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 2005 SENADO, 130 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Institución Educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JESUS ANGEL CARRIZOSA FRANCO

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 221 de 2005 Senado, 130 de 2005 Cámara.

Respetado doctor Carrizosa:

Por honrosa designación que me hiciere la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, me corresponde rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 221 de 2005 Senado, 130 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Institución Educativa Santa*

Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

Iniciativa parlamentaria

Conforme lo dispone el artículo 154 de la Constitución Política y 140 de la Ley 5ª de 1992—Reglamento Interno del Congreso de la República—, el día 6 de septiembre de 2005, el honorable Representante Carlos Julio González Villa, presentó a consideración de la Cámara Baja el proyecto de ley de la referencia.

Trámite en la Cámara de Representantes

El trámite surtido en la Cámara de Representantes, fue el siguiente:

- El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 596 de 2005.
- Correspondió su reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Corporación.
- La Comisión designó como ponente para primer debate al honorable Representante Carlos Julio González Villa.
- La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República número 694 de 2005.
- La Comisión Segunda discutió y aprobó la ponencia para primer debate el día 12 de octubre de 2005, según consta en el Acta número 10 de 2005.
- La Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, designó como ponente para segundo debate al honorable Representante Carlos Julio González Villa.
- La ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República número 795 de 2005.
- La ponencia para segundo debate fue discutida y aprobada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes, del día 15 de diciembre de 2005, según consta en el Acta número 222.

Aspectos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso hacer las leyes.

Una vez analizado el trámite que surtió el proyecto de ley en la Cámara de Representantes, se puede concluir que cumplió los requisitos establecidos en la Carta Política y en tal sentido puede continuar su curso en el Senado de la República.

En el texto del articulado, en su artículo segundo, se autoriza al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y folclor colombiano.

Como está concebida la iniciativa legislativa y ha sido plasmada en la ponencia para primer y segundo debate, “la autorización contenida en él, excluye la idea de una orden o imposición unilateral y no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia de gasto público”, interpretación realizada por el ponente conforme a los parámetros expuestos por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-859/01.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 221 de 2005 Senado, 130 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Institución Educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones*, conforme al articulado aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes del día 15 de diciembre de 2005, presentado a consideración del Congreso de la República, doctor *Carlos Julio González Villa*.

Atentamente,

Fabio Granada Loaiza,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 345 DE 2005 CAMARA, 236 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas
a la condición del artista.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por amable delegación del señor Presidente de la Comisión Sexta, doctor José Alvaro Sánchez Ortega, me permito presentar ante la honorable Comisión Sexta la ponencia correspondiente al proyecto de ley en referencia.

Un amplio grupo de Representantes a la Cámara entre los cuales se encuentra la Senadora Zulema Jattín Corrales, Venus Albeiro Silva Gómez, Armando Amaya Alvarez y Luis Antonio Serrano Morales abocaron un tema que por su trascendencia se torna en fundamental para el desarrollo de la vida cultural del país: El que se refiere al artista, su ámbito de trabajo y las obligaciones o por lo menos las posibilidades que el Estado debe ofrecerle.

La Constitución Nacional en varios de sus artículos, particularmente en el 8º, en el 70 y el 72 plantea lo referente a la presencia de los valores estéticos y artísticos dentro de la colectividad. Las referencias, desde luego, pueden y deben remontarse hasta los tratados internacionales en los cuales está comprometido Colombia y particularmente aquellos que se han signado con la Unesco, como representante en las materias de las Naciones Unidas.

En el año de 1997, en París, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en cooperación con el Ministerio Francés de la Cultura y Comunicación y el Instituto Getty Conservation establecieron compromisos para la reivindicación del artista, “reconocer sus derechos, propender hacia un cambio en la percepción que la sociedad tiene de él y de su profesión, reconociendo la importancia que tiene en el desarrollo armónico e integral de la colectividad”. Compromisos como este han sido firmados en varias oportunidades por Colombia sin que el cumplimiento de ellos se haya efectuado con la responsabilidad que exige el tema. Las cortas posibilidades económicas y presupuestales han colocado al ramo de la cultura en el último renglón de la asistencia del Estado.

La adopción de unas normas que partan desde la propia definición del oficio de “artista”, sus campos de aplicación, el fomento de la actividad cultural y la libertad de acceso al arte inician las aspiraciones del presente proyecto.

Lo referente a la protección del artista se reduce a las más elementales de las exigencias que puede requerir cualquier actividad. La libertad de asociación sin la cual este frente de trabajo pierde toda su razón de ser queda adoptado acorde con las exigencias del propio texto constitucional.

El proyecto muestra un especial interés en las medidas tendientes a estimular, apoyar y promocionar la actividad artística, teniendo en cuenta la situación ambiental del país, la tradición y las posibilidades ya mencionadas de los recursos económicos.

La condición social del artista, sus aspiraciones laborales y la esperanza de construir un futuro más promisorio para quienes están comprometidos en esta gestión se presenta con seriedad y solicitando el mínimo de posibilidades que en cualquier país se podría pedir al respecto.

El proyecto, y seguramente así lo entendieron sus autores está lleno de valoraciones y de planteamientos serios como perspectiva hacia el futuro. El Congreso de Colombia, los sucesivos gobiernos y el Estado en particular están en mora de reconocer una mejor condición y unas mayores posibilidades para quienes están comprometidos en la gestión artística. Las bondades del proyecto son indiscutibles y el deseo de que pueda concretarse en una posibilidad cierta entusiasma a quienes hemos tenido oportunidad de estudiarlo.

Por las razones arriba aducidas nos permitimos solicitar a la honorable Comisión Sexta del Senado de la República su voto positivo en el primer debate para el proyecto en discusión.

De los honorables Senadores,

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 345 DE 2005 CAMARA, 236 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas
a la condición del artista.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1º. *Definición.* Se entiende por “artista” toda persona que crea o que participa en la creación o recreación de obras de arte, que considere su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así al desarrollo del arte y de la cultura, y que es reconocida o pide se le reconozca como artista, esté vinculada o no a una relación de trabajo u otra forma de asociación.

Parágrafo. La palabra “condición” designa, por una parte, la posición que en el plano moral se les reconoce en la sociedad a los artistas antes definidos, sobre la base de la importancia atribuida a la función que habrán de desempeñar y, por otra parte, el reconocimiento de las libertades y los derechos, incluidos

los derechos sociales, económicos y culturales, en materia de ingresos y de seguridad social de que los artistas deben gozar.

TITULO II CAMPO DE APLICACION

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los artistas comprendidos en la definición del artículo 1°, cualquiera que sea la disciplina o la forma de arte que dichos artistas practiquen.

Artículo 3°. *Libertad de acceso al arte.* El Estado debe asegurar a toda la población el acceso al arte, ya que este refleja, conserva y enriquece la identidad cultural y el patrimonio espiritual de las diferentes sociedades, constituye una forma universal de expresión y de comunicación y, como denominador común de las diferencias étnicas, culturales o religiosas recuerda a cada cual el sentimiento de pertenecer a la comunidad humana.

Artículo 4°. *Fomento de la actividad artística y cultural.* El Estado debe fomentar todas las actividades encaminadas a poner de relieve la contribución de los artistas al desarrollo cultural, especialmente por medio de la enseñanza y los medios de comunicación masivos, así como la contribución de los artistas a la utilización cultural del tiempo libre.

Artículo 5°. *Protección al artista.* El Estado, reconociendo el papel esencial que desempeña el arte en la vida y el desarrollo del ser humano y de la sociedad, tiene el deber de proteger, defender y ayudar a los artistas y a su libertad de creación. Con este fin, deberá hacer lo necesario para estimular la creatividad artística y la manifestación de talentos, en particular adoptando medidas encaminadas a asegurar la libertad del artista, que de otro modo no podría cumplir su misión fundamental, y a fortalecer su condición mediante el reconocimiento de su derecho a gozar del fruto de su trabajo. Debe, así mismo, esforzarse, con todas las medidas apropiadas, por aumentar la participación del artista en las decisiones relativas a la calidad de vida, demostrando y confirmando que las actividades artísticas tienen que desempeñar un papel fundamental en el esfuerzo de desarrollo global de las naciones para forjar una sociedad más humana y más justa y para lograr una vida en común pacífica y espiritualmente rica.

Además, debe procurar que los artistas gocen de la protección prevista tanto en el ordenamiento internacional como en el nacional en materia de derechos humanos, en especial, en lo relativo a la libertad de expresión, condición esencial de toda actividad artística.

Artículo 6°. *Libertad de asociación.* El Estado debe asegurar a los artistas la libertad y el derecho de constituir las organizaciones sindicales y profesionales que prefieran y de afiliarse a ellas, procurando que estas organizaciones tengan la oportunidad de participar en la elaboración de las políticas culturales y laborales, en especial, en aquello relacionado con la formación profesional de los artistas y con la determinación de sus condiciones de trabajo.

Artículo 7°. *Ayuda y apoyo al artista.* El Estado en todos los niveles adecuados de planificación nacional en general, y de la planificación de las actividades culturales en particular, debe tomar, especialmente mediante una estrecha coordinación de su política cultural, educativa y laboral, todas las medidas encaminadas a definir una política de ayuda y apoyo material y moral a los artistas y hacer lo necesario para que se informe a la opinión pública acerca de la justificación y necesidad de dicha política. Con este fin, la educación debe dar a la sensibilidad artística el lugar que le corresponde para formar al público y ponerle en condiciones de apreciar las obras del artista, rodeando así a este último de la consideración que se merece y garantizando que sus condiciones de trabajo y empleo serán tales que podrá consagrarse plenamente a sus actividades artísticas si así lo desea.

Artículo 8°. *Participación de los artistas.* El Estado debe crear las condiciones adecuadas para que los artistas puedan participar plenamente, a título individual o por conducto de organizaciones sindicales y profesionales, en la vida de las comunidades en que ejercen su arte; debiendo, así mismo, propiciar la intervención de los artistas en la elaboración de las políticas culturales locales y nacionales, destacando de esta manera importante contribución, tanto en lo que respecta a su propia sociedad como en la perspectiva del progreso general de la humanidad.

Artículo 9°. *Igualdad para desarrollar la vocación artística.* El Estado debe procurar que toda persona, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, y condición económica o linaje, tenga la misma posibilidad de adquirir y desarrollar la formación necesaria para lograr su plena realización y el ejercicio de sus facultades artísticas, y para obtener un empleo y ejercer su profesión sin discriminación.

TITULO IV

LA VOCACION Y LA FORMACION DEL ARTISTA

Artículo 10. *Medidas tendientes a estimular, apoyar y promocionar la actividad artística.* El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Ministerio de Cultura deben fomentar, sobre todo en las escuelas y desde la edad más temprana, la adopción de todas las medidas encaminadas a revalorizar la creación artística, así como el descubrimiento y la afirmación de las vocaciones artísticas, sin olvidar por ello que una estimulación eficaz de la creatividad artística exige que el talento reciba la formación profesional necesaria para realizar obras de calidad. Con tal objeto debe:

a) Adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de ofrecer una enseñanza capaz de estimular la vocación y el talento artísticos;

b) Adoptar, conjuntamente con los artistas, toda medida útil para lograr que la enseñanza conceda el lugar que corresponde al desarrollo de la sensibilidad artística y contribuya así a la formación de públicos abiertos a la expresión del arte en todas sus formas;

c) Adoptar medidas encaminadas a crear o desarrollar la enseñanza de determinadas disciplinas artísticas;

d) Crear estímulos tales como la concesión de becas o licencias de estudio retribuidas, para que los artistas tengan la posibilidad de actualizar sus conocimientos dentro de su disciplina o en especialidades y materias conexas, perfeccionarse en el plano técnico, establecer relaciones favorables a la creatividad y adquirir nuevos conocimientos para poder acceder a otras ramas de la actividad artística y trabajar en ellas;

e) Adoptar y desarrollar políticas y programas de orientación y de formación profesional globales y coordinados en los que se tenga en cuenta las condiciones particulares de los artistas en materia de empleo, de manera que aquellos puedan acceder, si es necesario, a otros sectores de actividad;

f) Estimular la participación de los artistas en la restauración, conservación y utilización del patrimonio cultural y proporcionarles los medios para transmitir a las generaciones futuras los conocimientos artísticos de que son depositarios;

g) Reconocer la importancia que tienen en la esfera de la formación artística o artesanal las formas tradicionales de transmisión del saber, en especial las prácticas de iniciación de diversas comunidades, y tomar todas las medidas necesarias para protegerlas y alentarlas;

h) Reconocer que la enseñanza artística no debe estar separada de la práctica del arte vivo y procurar orientarla de tal manera que los establecimientos culturales tales como los teatros, talleres de artes plásticas, entidades de radio y televisión, desempeñen un papel importante en ese tipo de formación y aprendizaje;

i) Tomar especialmente en consideración el desarrollo de la creatividad femenina y fomentar las agrupaciones y organizaciones que tengan por objeto promover el papel de la mujer en las diversas ramas de la actividad artística;

j) Reconocer que la vida artística y la práctica de las artes tienen una dimensión internacional y proporcionar, en consecuencia, a las personas que se dedican a las actividades artísticas los medios necesarios, en especial becas de viaje y estudios, para que puedan tener un contacto vivo y profundo con otras culturas;

k) Tomar las medidas pertinentes para favorecer la libertad de movimiento de los artistas en el plano internacional, y no coartar la posibilidad de que ejerzan su arte en el país que deseen, procurando, al mismo tiempo, que ello no perjudique el desarrollo del talento endógeno y las condiciones de trabajo y empleo de los artistas nacionales;

l) Prestar especial atención a las necesidades del artista tradicionales facilitándoles sobre todo, los viajes dentro de su país y fuera de él, al servicio del desarrollo de las tradiciones locales.

Artículo 11. *Medidas destinadas a promover y proteger la condición del artista.* El Estado, por intermedio del Ministerio de Cultura, debe proteger y promover la condición del artista adelantando las actividades artísticas, incluida la innovación y la investigación, como servicios que se prestan a la comunidad. Para ello debe asegurar las condiciones necesarias para el respeto y el desarrollo de la obra del artista, así como las garantías económicas a que tiene derecho como trabajador cultural, para lo cual es preciso:

a) Otorgar a los artistas un reconocimiento público en la forma en que mejor convenga a su medio cultural respectivo y cuando todavía no existe o resulta insuficiente, crear un sistema que pueda dar al artista el prestigio al que tiene derecho de aspirar;

b) Velar porque el artista goce de los derechos y la protección, previstos por la legislación internacional y nacional relativa a los derechos humanos;

c) Tomar las medidas pertinentes para que los artistas gocen de los derechos conferidos a un grupo comparable de la población activa por la legislación nacional e internacional, en materia de empleo, de condiciones de vida y de trabajo y velar por que, en lo que a ingreso y seguridad social se refiere, el artista llamado independiente, goce dentro de límites razonables, de protección en materia de ingresos y de seguridad social;

d) Reconocer la importancia de la protección internacional de los derechos de los artistas, con arreglo a los convenios y convenciones existentes y en especial el Convenio de Berna, para la protección de las obras literarias y artísticas, la Convención Universal sobre derechos de autor y la Convención de Roma, sobre la protección de « artista intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, y tomar todas las medidas que proceda para ampliar su campo de aplicación, su alcance y eficacia;

e) Reconocer el derecho de las asociaciones de profesionales y los sindicatos de artistas de representar y defender los intereses de sus miembros y permitirles asesorar a las autoridades públicas sobre las medidas que convendría tomar para estimular la actividad artística y asegurar su protección y desarrollo.

Artículo 12. *Conservación y promoción de la identidad cultural.* El Estado debe, por conducto del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Cultura, tomar o apoyar las iniciativas pedagógicas, destinadas a dar a los artistas durante su formación una conciencia más auténtica de la identidad cultural de su comunidad, incluidos la cultura tradicional y el folclor, para contribuir así a la financiación o el redescubrimiento de esa identidad cultural y de esas culturas. Además, debe apoyar y contribuir a la realización de trabajos artísticos, encaminados a realizar y a rescatar este valioso elemento del patrimonio cultural de la Nación, asegurando, de esta forma, la conservación y la transmisión de nuestra identidad cultural a las generaciones futuras.

TITULO V
CONDICION SOCIAL

Artículo 13. *Apoyo al artista.* En vista de la necesidad de realizar el prestigio social de los artistas otorgándoles en el plano moral y material el apoyo adecuado a fin de remediar sus dificultades, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y los demás despachos ministeriales deberá:

a) Prever medidas para prestar apoyo a los artistas al principio de su carrera, particularmente en el período inicial en el que intentan dedicarse totalmente a su arte;

b) Fomentar el empleo de los artistas en su disciplina;

c) Fomentar las actividades artísticas en el marco general del desarrollo y estimular la demanda pública y privada de los productos de la misma, a fin de incrementar la oferta de empleos remunerados para los artistas, por medio de subvenciones a entidades artísticas, encargos a los artistas, la organización de exposiciones artísticas en los planos local, regional o nacional y también por medio de la creación de fondos para la promoción de las artes;

d) Determinar los empleos remunerados que podrían confiarse a los artistas sin menoscabo de su talento, su vocación y su libertad de expresión y comunicación, y permitir en particular, su integración en las categorías apropiadas de la educación y de los servicios sociales a nivel nacional y local, así como en las bibliotecas, los museos, los conservatorios y otras instituciones públicas; lo mismo que acrecentar la participación de los poetas y escritores en las actividades generales de traducción de obras literarias extranjeras;

e) Fomentar el desarrollo de la infraestructura necesaria (museos, salas de concierto, teatros o cualquier otro recinto), para favorecer la difusión de las artes y las relaciones de los artistas con el público.

Artículo 14. *Empleo y condiciones de trabajo del artista.* En el marco de una política general de estímulo de la creatividad artística, del desarrollo cultural, de la promoción y el mejoramiento de las condiciones de empleo, corresponde al Ministerio de Trabajo:

a) Fomentar y facilitar la aplicación a los artistas de las normas definidas a favor de diversos grupos de la población activa, y garantizarles todos los derechos de que gozan los correspondientes grupos en materia de condiciones de trabajo;

b) Buscar los medios de extender a los artistas la protección jurídica relativa a las condiciones de trabajo y empleo relativas a las horas de trabajo, el descanso semanal y las licencias con sueldo en todas las esferas o actividades, en especial para los artistas intérpretes o ejecutantes, equiparando las horas dedicadas a los desplazamientos y los ensayos a las de interpretación pública o de representación; lo mismo que en lo relacionado a la protección de la vida, de la salud y del medio de trabajo. Cuando no sea posible aplicar estas disposiciones en razón a la naturaleza de la actividad artística o de la condición del empleo, deberán implementarse formas de compensación adecuadas a favor del artista, preferiblemente, previa consulta con las organizaciones que representan a los artistas o a sus empleadores;

c) Tomar en consideración, en lo que atañe a los locales en donde trabajan los artistas, y velando por la salvaguardia del patrimonio arquitectónico y la calidad del medio ambiente y las normas relativas a la higiene y la seguridad, los problemas específicos de los artistas al aplicar los reglamentos sobre acondicionamiento de los locales cuando sea en interés de la actividad artística.

TITULO VI
POLITICAS CULTURALES PARTICIPACION

Artículo 15. *Participación de las artistas en la formulación y ejecución de la política cultural del Gobierno Nacional.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 11 de la presente ley, en la formulación y ejecución de su política cultural el Gobierno Nacional deberá tomar las medidas necesarias para tener en cuenta la opinión de los artistas y de las organizaciones profesionales y sindicales que los representen en las deliberaciones, la toma de decisiones y en la aplicación de las determinaciones encaminadas a:

a) Mejorar la situación del artista en la sociedad mediante disposiciones relativas a las condiciones de empleo, de trabajo y de vida del artista, al apoyo material y moral que presten los poderes públicos a las actividades artísticas y la formación profesional del artista;

b) Fomentar la cultura y las artes en la comunidad a través de la adopción de medidas relativas al desarrollo cultural y a la protección, promoción y rescate del patrimonio cultural (comprendido el folclor y otras actividades de los artistas tradicionales); así como también a todo lo relacionado con la identidad cultural, ciertos aspectos de la problemática del medio ambiente y de la utilización del tiempo libre, y el lugar de la cultura y las artes en la educación;

c) Promover la cooperación cultural internacional haciendo uso, entre otros medios, de medidas relativas a la difusión y traducción de obras, a los intercambios de obras y personas, y a la organización de muestras culturales locales, regionales, nacionales o internacionales.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 125 - Miércoles 17 de mayo de 2006	
SENADO DE LA REPUBLICA	
P O N E N C I A S	
	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 199 de 2005 Senado, por la cual se propone referendo para la reelección.....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 221 de 2005 Senado, 130 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la institución educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 345 de 2005 Cámara, 236 de 2005 Senado, por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista.....	2